

# NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, lunes 17 de mayo de 1999

AÑO XVII - N° 6901

Pág. 173239

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### LEY N° 27115

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ESTABLECE LA ACCION PENAL PUBLICA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

#### Artículo 1°.- Modificación del Artículo 178° del Código Penal

Modifícase el Artículo 178° del Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 178°.- En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil."

#### Artículo 2°.- Modificación del Artículo 302° del Código de Procedimientos Penales

Modifícase el Artículo 302° del Código de Procedimientos Penales, con el siguiente texto:

"Artículo 302°.- En los delitos de calumnia, difamación e injuria no perseguibles de oficio, es indispensable la querrela de la parte agraviada ante el juez instructor, con la indicación de los testigos que deben ser examinados y acompañando, en su caso, la prueba escrita de los hechos delictuosos."

#### Artículo 3°.- Nuevo procedimiento

3.1 Para efectos de la presente Ley, la investigación preliminar, la acusación fiscal y el proceso judicial de los delitos contra la libertad sexual serán reservados, preservándose la identidad de la víctima, bajo responsabilidad del funcionario o magistrado que lleva la causa.

3.2 El examen médico legal será practicado, previo consentimiento de la víctima, exclusivamente por el médico encargado del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar. Se permitirá la presencia de otras personas previo consentimiento de la víctima.

3.3 Los representantes del Ministerio Público y magistrados del Poder Judicial adoptarán las medidas necesarias para que la actuación de pruebas se practique teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. Los órganos jurisdiccionales auxiliares adecuarán sus procedimientos a efectos de cumplir con esta disposición.

**Artículo 4°.- Artículos derogados**  
Deróganse los Artículos 312° y 313° del Código de Procedimientos Penales.

**Artículo 5°.- Vigencia de la Ley**  
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS  
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE BUSTAMANTE ROMERO  
Ministro de Justicia

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE  
Ministra de Promoción de la Mujer  
y del Desarrollo Humano

6404

### LEY N° 27116

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE CREA LA COMISION DE TARIFAS DE ENERGIA

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**  
Modifícase la denominación del Título II y los Artículos 10° y 20° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en los términos siguientes:

"TITULO II

COMISION DE TARIFAS DE ENERGIA

**Artículo 10°.-** La Comisión de Tarifas de Energía es un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica y las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y las normas aplicables del subsector Hidrocarburos.

**Artículo 20°.-** El presupuesto de la Comisión de Tarifas de Energía será cubierto por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios y empresas de electricidad y por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos."

**Artículo 2°.- De la mención a la Comisión de Tarifas Eléctricas**

A partir de la dación de la presente Ley, toda mención que se haga a la Comisión de Tarifas Eléctricas, en el Decreto Ley N° 25844 -Ley de Concesiones Eléctricas- y sus normas regulatorias, modificatorias y demás normas relacionadas, deberá entenderse hecha a la Comisión de Tarifas de Energía.

**Artículo 3°.- De los aportes para el sostenimiento de organismos**

Los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos están obligados a contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadoras mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al 1% de sus ventas anuales. Dicha fijación se efectuará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas el 30 de noviembre de cada año, debiendo señalar la proporción que, del total fija la Dirección General de Hidrocarburos del citado Ministerio.

**Artículo 4°.- De las normas de adecuación**

El Ministerio de Energía y Minas aprobará los dispositivos legales para adecuar los Reglamentos de los subsectores de Electricidad y de Hidrocarburos a los previstos en esta Ley, en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días naturales, posteriores a la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS  
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

6405

**PCM**

**Encargan el Despacho de la Presidencia de la República al Primer Vicepresidente**

**RESOLUCION SUPREMA  
N° 249-99-PCM**

Lima, 14 de mayo de 1999

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, Ing. Alberto Fujimori, viajará del 17 al 22 de mayo del presente año al Japón en visita oficial de trabajo; y, los días 23 y 24 a los Estados Unidos de América, por motivos familiares;

Que, en consecuencia, es necesario encargar las funciones del Despacho Presidencial mientras dure la ausencia del señor Presidente Constitucional de la República;

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 115° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Encargar el Despacho de la Presidencia de la República al Ing. Ricardo Márquez Flores, Primer Vicepresidente de la República, a partir del 17 de mayo de 1999 y en tanto dure la ausencia del señor Presidente de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Consejo de Ministros

6380

**Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores para acompañar al Jefe de Estado en su visita oficial al Japón**

**RESOLUCION SUPREMA  
N° 254-99-PCM**

Lima, 15 de mayo de 1999

Debiendo realizar el señor Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori, una visita oficial de Trabajo al Japón entre el 17 y el 22 de mayo de 1999;

De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 163-81-EF, de 1991; de 24 de julio de 1981 y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 031-89-EF, de 20 de febrero de 1989; el Decreto Supremo N° 135-90-PCM, de 26 de octubre de 1990; y, el Decreto Supremo N° 037-91-PCM, de 1 de febrero de 1991;

**SE RESUELVE:**

**1.-** Autorizar el viaje del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando de Trazegnies Granda, a la ciudad de Tokio, Japón, a fin de que asista acompañando al señor Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori, en su visita oficial de trabajo a esa ciudad, entre el 17 y el 22 de mayo de 1999.

**2.-** Los gastos por concepto de pasajes US\$ 4.755.00, viáticos US\$ 1.820.00 y pago del impuesto de salida por uso de aeropuerto US\$ 25.00, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**3.-** La presente resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República